



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En la actualidad la Comunidad Sorda Argentina comprende a más de 3.000.000 de personas con dificultades auditivas (sordos e hipoacúsicos). Los sordos constituyen una comunidad lingüística minoritaria y la lengua de señas es su lengua natural que, al reunir las características y cumplir las funciones propias de cualquier otra lengua, debe ser valorada y utilizada como instrumento válido para su comunicación en la vida diaria como en el trabajo, ocio, deportes, y educación y otras esferas de la vida.

Desde ésta Comunidad, se propicia desde hace varios años la implementación de acciones conjuntas con otros actores, de la necesidad de valorar las dos lenguas: la lengua de señas y la lengua hablada y escrita por la comunidad oyente. Por ello, debe entenderse que el deponer las barreras comunicacionales de las personas con necesidades especiales auditivas, es en pos de lograr la igualdad real de oportunidades en la propia interacción y de trato en todas las esferas de la sociedad.

El desarrollo lingüístico del sordo es posible únicamente a través de su lengua natural, retomando la importancia de la interacción del sujeto con su entorno, para la construcción del mundo y de los conocimientos académicos. Frente a ello, incumbe accionar a los poderes públicos impulsando aquellas iniciativas de entidades ciudadanas cuyo objetivo es el logro de una mejora de la calidad de vida de las personas con mayores dificultades de accesibilidad al medio físico y a la comunicación; ya sea, mediante la coordinación con los sectores público y privado las medidas y funciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas y sociales que impidan o dificulten la movilidad y el desenvolvimiento de las personas con capacidades diferentes.

Hacia el año 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, quedando abiertos a la firma. Un año después, firmaron la Convención 81 Estados Miembros y la Comunidad Europea, lo que representa el mayor número de firmas conseguido por un instrumento de derechos humanos en el día de su apertura a la firma. Además, 44 Estados Miembros firmaron el Protocolo Facultativo, y un Estado Miembro ratificó la Convención. Dicho instrumento jurídico y su respectivo Protocolo entran en vigor el 3 de mayo de 2008, estableciendo su principal propósito: asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el mes de mayo de 2008 la Cámara de Diputados ratificó, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) (diciembre de 2006), convirtiéndose en un hecho de gran significancia para nuestro país, dado el gran número de población con discapacidad en que se halla inmersa y, permitiendo por otro lado, establecer políticas públicas de aminoramiento de desigualdades que afronta este grupo poblacional. Y precisamente, en este punto es que incumbe a los Estados la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de aquéllas.

El avance paulatino de estos años, en materia de discapacidad es de suma importancia en el reconocimiento, y en especial el establecimiento de derechos, lo cual nuestra Provincia debe estar encaminada a evolucionar legislativamente en el mismo sentido. Frente al reconocimiento de la instrucción bilingüe (Lengua de señas y lengua española oral y escrita-artículo 3 de ley D n° 3164) como metodología apropiada para la educación y reeducación de las personas con discapacidad auditiva, deben diseñarse acciones que implementen los mecanismos de accesibilidad a los mismos.

Con ello, vale aclarar que el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Argentina no implicó vulnerar el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas sordas y sordo ciegas, cualquiera que sea el grado de su discapacidad. De lo contrario, el uso de la lengua oral o de la Lengua de Señas, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a los padres o tutores.

Sin lugar a dudas, dichos preceptos normativos deben encontrar acompañamiento y encauzamiento dentro de un contexto proteccionista. Con ello, debe entenderse que la comunicación a través del lenguaje de señas debe ser accesible en cada estamento gubernativo y /o dependencia de la Provincia, servicios públicos (bomberos, fuerzas de seguridad, Poder Judicial, administración pública, servicios de transporte público, etc.)destinada a la atención a la persona sorda e hipoacúsica. Comprendiendo, que el intérprete para la traducción en lengua de señas es un "puente" en la comunicación entre personas sordas y oyentes que pueden eliminar los prejuicios y miedos. Si no existe la instancia de interpretación, la comunicación se ve limitada y genera graves consecuencias para las personas sordas, ya que violenta el derecho de comunicación de cualquier persona.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Es así que al estar reconocida la Lengua de Señas (LSA) en nuestro país, comunicación viso-gestual, como idioma hablado por la comunidad Sorda e Hipoacúsica, nos indica que debe estar garantizados su acceso a todos los ámbitos cotidianos posibles (educación, la salud, la seguridad y la justicia, etc). En referencia a ello, vemos que los últimos años, se han propiciado desde las Universidades Nacionales el dictado de cursos básicos en LSA, para propender a la continuidad de la reproducción de su conocimiento.

Si bien encontramos normativas nacionales que regulan la comunicación frente a personas con discapacidad, las mismas, no tienen real aplicabilidad en su alcance o excluyen su regulación, lo que se encuentra reflejado en nuestra ley Provincial de Discapacidad (D n° 2055) que omite el reconocimiento de la barrera en la comunicación, como una barrera física que atenta a la propia movilidad de las personas que presenten tales condiciones. O, de otro modo, la ley D n° 3164 de "Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas", que a pesar de establecer que el Estado Provincial promoverá acciones precisas para que la lengua de señas llegue efectivamente (y como primer sistema de comunicación) a las personas con discapacidad auditiva, entre otros, a través de la implementación de un Programa formativo (artículo 8) y Programa de Detección Precoz de discapacidad auditiva (artículo 12), hasta el momento hemos visto que poco se ha avanzado en su aplicación.

En este sentido, creemos que debe darse impulso a la temática, sobre todo cuando la tecnología ha evolucionado de tal forma, que reconoce y hace al ejercicio de derechos adquiridos de personas con necesidades especiales.

Es así que nuestra iniciativa conviene en subsanar un vacío legal a la normativa Provincial que establece el Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad (ley D n° 2055), similar a otras iniciativas también presentadas por nuestro Bloque legislativo. Nos interesa, que abarque integralmente todos o al menos, la mayoría de los aspectos que hacen a la necesidad de las personas con discapacidad, como lo es la accesibilidad al medio físico y a la comunicación, entendiéndolos como elementos fundamentales para posibilitar el ejercicio para toda la ciudadanía de los derechos definidos como básicos.

Sin desconocer ni menoscabar lo dispuesto en la ley D n° 3164 de "Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas", entendemos que desde la propia normativa se expone un dispositivo educativo tanto a personas con discapacidad auditiva como docentes, profesionales de la salud, comunicadores sociales,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

alumnos de nivel medio y primario en Lenguaje de Señas, y que del mismo modo la ley D n° 2055 prevé en su artículo 4°, un Registro Provincial de Personas con Discapacidad, el cual contiene todo el legajo personal y formativo de los mismos a los fines de insertarlos laboralmente.

Ello nos induce a sostener en que desde el Estado Provincial se impulsa el desarrollo instructivo de traductores y/o intérpretes en el desempeño y manejo del Lenguaje de Señas, no solo en su utilización personal sino también, como servicio a terceros. Esto es, mantener registrados entre otros, a intérpretes es una forma acertada para garantizar el uso correcto del idioma de la LSA, ya que al exigir la certificación correspondiente de cursos de lengua de señas y establecer una relación continua con la comunidad sorda, tendríamos mayor certeza con respecto al cumplimiento eficaz de la comunicación con las personas sordas. En consonancia a ello, creemos que están previstas las posibilidades para establecerse un servicio de información en materia de accesibilidad de carácter integral, público y gratuito que asista sobre prestaciones, servicios y actividades, destinado especialmente a quienes tengan necesidades especiales, y a sus familiares y/o personas a cargo.

También, modificamos el artículo 50 de la ley mencionada con los derechos más arriba reseñados, e incorporamos asimismo, un nuevo artículo que establecerá que las empresas de telefonía fija deben proveer un servicio domiciliario y público de su prestación que incorpore aquellas características técnicas que permitan a las personas hipoacúsicas y/o con discapacidad auditiva, la accesibilidad a los mismos. Pero en este orden, debe otorgar prioridad en relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a las personas con discapacidad que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos con el ámbito exterior.

Paralelamente, el servicio público con las características técnicas adecuadas debe mantenerse prestado en hospitales, comisarias, barrios; pudiendo el Poder Ejecutivo celebrar los convenios necesarios con las prestadoras de servicios de telefonía. En esta función debe acompañar el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad el que confeccionará y mantendrá actualizados un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a los fines de permitir una mejor distribución de los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla en nuestra Provincia.

En este contexto es que consideramos que todos los servicios públicos y privados tienen que ser



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

accesibles a todas las personas por esto se propone que los teléfonos deben incorporar un bucle magnético y la posibilidad de amplificación de volumen, dando la oportunidad a las personas con problemas auditivos de utilizar los teléfonos públicos, a los que de otro modo no podrán acceder o, si lo hacen, es en condiciones muy limitadas por el propio ruido del exterior.

El bucle magnético incorporado en el teléfono transforma el sonido en ondas magnéticas que capta el audífono o el implante de la persona sorda. Este sistema mejora y acerca la señal auditiva, ofrece mejor calidad de sonido y evita las interferencias.

Entendiendo que la integración y la participación en la vida social y comunitaria es el deseo de toda persona en cualquier sociedad moderna, pero en muchas ocasiones el ejercicio de estos derechos se ve obstaculizado e incluso impedido por la existencia de barreras, tanto físicas como de comunicación, que imposibilitan el normal desarrollo de las personas. Por ello es preciso promover la inclusión de las personas con capacidades diferentes y su incorporación al desarrollo, impulsando una cultura de respeto, equidad y de reconocimiento a sus derechos, para que puedan ejercer los derechos civiles y políticos en un pie de igualdad con los demás ciudadanos.

Por ello:

Autora: Martha Ramidan.

Acompañantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modificación. Modifícase el primer párrafo del artículo 50 de la ley D n° 2055 denominada "Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad" el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos, en las comunicaciones y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y a las personas hipoacúsicas y/o con discapacidad auditiva mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente Ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades."

Artículo 2°.- Incorporación. Incorpórese el artículo 52 bis) a la ley provincial D n° 2055 denominada "Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad" el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52 bis.- Entiéndase por barreras en la comunicación aquellos impedimentos que presentan las formas de emisión, transmisión y recepción de mensajes, (visuales, orales, auditivos, táctiles o gestuales) que presentan los sistemas de comunicación para con las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, a cuya supresión se deberá tender en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) El Estado debe garantizar a las personas sordas e hipoacúsicas la expresión cultural y el pleno



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acceso a la educación, a la información y a la comunicación. A estos fines, se dispondrá de un servicio de información de accesibilidad de carácter integral, público y gratuito, que por sus características posibilita el goce de su prestación a todas las personas, especialmente a quienes tengan necesidades especiales, sean éstas permanentes o eventuales, y a sus familiares y/o personas a cargo.

El servicio incluye la orientación necesaria para alcanzar la oportunidad de acceso a prestaciones, servicios y actividades objeto de la información, y la explicación requerida para su comprensión. La reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de implementación del mismo.

- b) Las empresas prestatarias de servicio público de telefonía fija, deben proveer una asistencia que incorpore aquellas características técnicas que permitan a las personas hipoacúsicas y/o con discapacidad auditiva, el acceso al servicio. Será prioritario de las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a las personas con discapacidad que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse en un plazo perentorio a su solicitud.

La cobertura del servicio de telefonía pública abarcará Hospitales, Sedes Comunales y en las aceras de las comisarías que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio. A estos fines, el Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con las prestadoras de servicios de telefonía.

El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad conjuntamente con las empresas telefónicas remitirán mantendrán actualizados un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a fin de distribuir en forma equitativa en número y lugar los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla en nuestra Provincia.

Artículo 3.- De forma.